



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

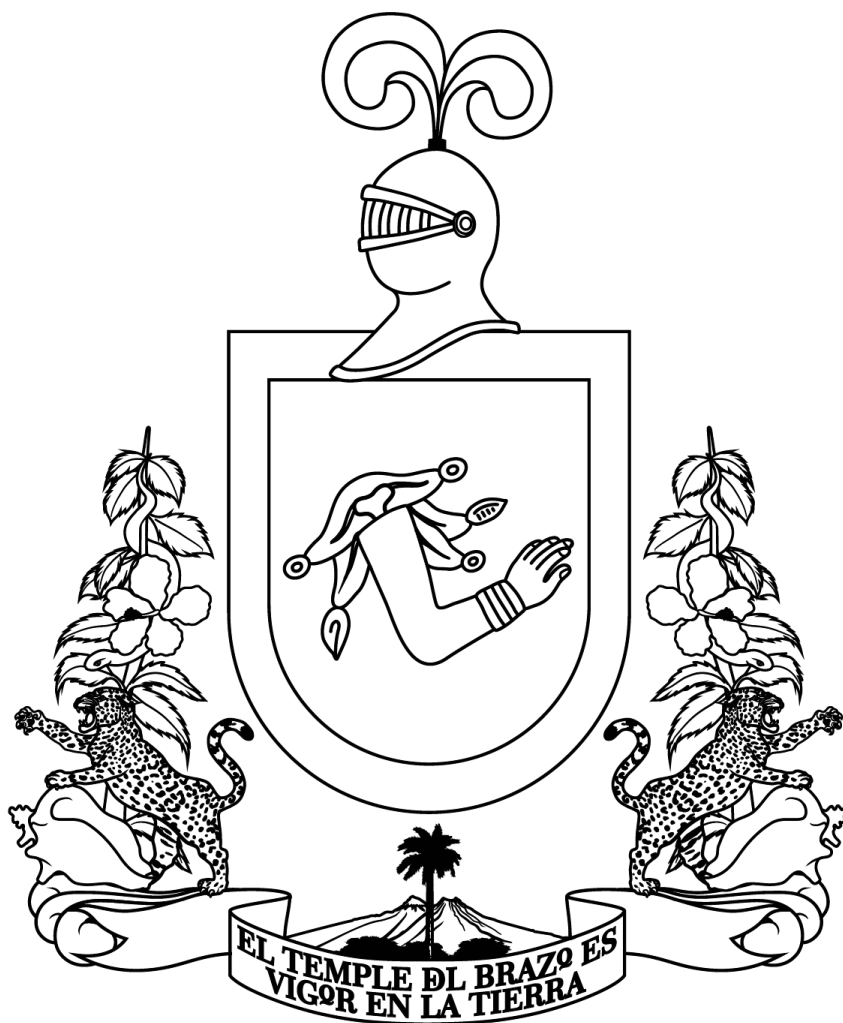
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 4

EDICIÓN ORDINARIA

SÁBADO, 20 DE JUNIO DE 2026

TOMO CXI
COLIMA, COLIMA

NÚM.

59
28 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 327.- POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA.

Pág. 3

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 327.- POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio **DPL/867/2026**, de fecha 19 de febrero de 2026, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, turnó conjuntamente a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones a la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes y a las de la Comisión de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 02 de junio de 2026, en la Sala de Juntas "Griselda Álvarez Ponce de León", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

1.- La iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se reforman disposiciones de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima, en el apartado que corresponde a la exposición de motivos, señala lo siguiente:

PRIMERO. *La presente propuesta de reforma a la ley tiene como finalidad salvaguardar la seguridad económica y financiera de las personas adultas mayores, garantizando así su autonomía y un libre ejercicio de los derechos patrimoniales, con el fin de prevenir cualquier acto u omisión mediante el cual un hijo o hijos, los familiares, cuidadores, tutores o cualquier tercero se quiera aprovechar indebidamente de su mayoría de edad, interfiera en el acceso a los recursos económicos o afecte ya sea directa o indirectamente su patrimonio, particularmente los relativos a pensiones, apoyos sociales y demás medios destinados a la subsistencia de los adultos mayores.*

SEGUNDO. *Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° reconoce que las personas adultas mayores son un grupo vulnerable, por lo cual requieren una protección más reforzada por parte de las autoridades, cada autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, cada uno de estos con base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda forma de discriminación, esto incluye la discriminación por edad. Toda práctica que anula o limita el acceso a apoyos sociales, pensiones o recursos económicos vulnera el principio de dignidad humana, el cual está implícito en el texto constitucional, donde toda persona adulta mayor pueda ejercer sus derechos sin interferencia de alguna otra persona, esto ocasiona que las personas adultas mayores puedan encontrarse en una condición de dependencia forzada, abuso patrimonial y pérdida de autonomía.*

TERCERO. *El derecho a una vida digna para las personas adultas mayores, está plasmado en el artículo 4° de nuestra Constitución Política, en dicho artículo se menciona sobre del derecho de todas las personas a una vida digna y al bienestar, los programas sociales y apoyos económicos son generalmente encaminados para las personas adultas mayores y grupos vulnerables, con el único fin de garantizar su subsistencia. La*

retención, apropiación o uso indebido de tarjetas bancarias o medios de pago asociados a todo tipo de apoyos constituyen una violación directa al presente derecho constitucional.

CUARTO. *El despojo patrimonial es uno de los principales abusos a las personas adultas mayores, normalmente es perpetrado por la familia, en la mayoría de los casos por los propios hijos. El 87% de los casos de violencia contra personas adultas mayores ocurrió en el ámbito familiar, con hijas e hijos como principales agresores, añadiendo que las mujeres adultas mayores concentraron el 71% de los reportes de violencia y el 83% de las atenciones psicológicas, según datos del consejo ciudadano para la seguridad y justicia. La violencia sigue siendo el fenómeno más recurrente para buscar ayuda. El 87% de los reportes ocurre dentro del hogar, con hijas e hijos como principales agresores. La violencia emocional es la más frecuente (62%), aunque en muchos casos se combina con violencia física, patrimonial o sexual. El grupo que más reporta violencia corresponde a mujeres de entre 60 y 69 años, lo que podría estar vinculado a un mayor acceso a medios de comunicación y servicios de apoyo.*

QUINTO. *Los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, es de orden jurídico nacional y deben ser aplicados por todas las autoridades. En consecuencia, el marco normativo estatal debe armonizarse con los estándares internacionales que reconocen y protegen los derechos de las personas adultas mayores.*

La convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, creada el 15 de junio de 2015 y ratificada por México el 28 de marzo de 2023, ante la Organización de los Estados Americanos, reconoce principalmente el derecho a la independencia y autonomía de las personas adultas mayores, su derecho a la seguridad social, el derecho a la propiedad y al patrimonio y la protección contra el abuso patrimonial, financiero y económico, obligando así a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas para prevenir que terceros se apropien o administren indebidamente los recursos económicos de las personas adultas mayores.

En el pacto internacional de los derechos económico, sociales y culturales, creado en 1966 y ratificado por México en 1981, establece diversos derechos, pero para el ámbito de la presente reforma, los principales son: el derecho de toda persona a la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye medios suficientes para la subsistencia.

El comité DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) ha emitido su interpretación, señalando que el acceso a la seguridad social debe ser real, efectivo y sin interferencias indebidas, especialmente para grupos en situación de vulnerabilidad.

SEXTO. *En el Estado de Colima, bajo los lineamientos de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Colima, establece las obligaciones de las autoridades estatales y municipales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, dando un enfoque más centrado para los grupos en situación de vulnerabilidad, prohibiendo cualquier forma de abuso o discriminación por razón de la edad. La limitación o la falta de acceso a recursos económicos por parte de terceras personas resulta en una forma de violencia y discriminación estructural, la cual limita el ejercicio de los derechos de las personas de edad avanzada, por lo cual resulta imperativo fortalecer el marco normativo y poder prevenir y atender dichas conductas.*

SEPTIMO. *La legislación, en el ámbito estatal, reconoce la violencia patrimonial e institucional como conductas que afectan la dignidad, integridad y libertad de las personas. En el caso de las personas con edad avanzada, la omisión o el acto indebido de particulares y autoridades que lleguen a obstaculizar el acceso a apoyos sociales, pensiones o recursos económicos, constituyen una forma de violencia la cual debe de ser atendida desde el ámbito local. Lo que busca la presente reforma es fortalecer el marco jurídico para prevenir, identificar y sancionar dichas conductas, para poder garantizar una atención efectiva a las personas adultas mayores en el Estado de Colima.*

OCTAVO. *La presente reforma es necesaria, toda vez que se debe adecuar la legislación estatal a los parámetros de regulación constitucional, además de tomar como referencia los diversos tratados y convenios internacionales, de los cuales México forma parte, con el fin de fortalecer la protección jurídica de las personas adultas mayores frente a la crisis de violencia patrimonial y financiera. La finalidad de la presente iniciativa es garantizar la seguridad e independencia económica de las personas adultas mayores, salvaguardando el acceso a los apoyos sociales y evitando que terceras personas dispongan, administren o gasten indebidamente sus recursos.*

DECIMO. En el siguiente cuadro comparativo se desglosa la propuesta de reforma en la cual se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 1°; la fracción I del artículo 2°; la fracción III del artículo 4°; el artículo 5°; el artículo 7°; el primer y segundo párrafo del artículo 8°; el Capítulo II del título primero; el primer párrafo y las fracciones XIII, XVIII y XXV todas del artículo 9°; el artículo 10°; el primer y segundo párrafo del artículo 12; la fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX todas del artículo 14; el artículo 16; el capítulo III del título segundo; el primer y segundo párrafo del artículo 27; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII todas del artículo 29; el artículo 31; la fracción I del artículo 32; el artículo 33; el artículo 34; el artículo 34 bis; el artículo 35; el segundo párrafo del artículo 36; el primer párrafo y las fracciones III y VI del artículo 36 bis; el artículo 37; el primer y segundo párrafo del artículo 38; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; el primer párrafo del artículo 42; el artículo 43; el artículo 44; el artículo 45; el artículo 46; el artículo 47; el artículo 48; el artículo 49; el artículo 50; el artículo 51; el primer párrafo del artículo 52; el primer párrafo del artículo 53; el primer párrafo y las fracciones IX y X del artículo 55; el artículo 56; el artículo 57; el artículo 58; el primer párrafo del artículo 59; el artículo 60; el artículo 61; la fracción I del artículo 62; el artículo 65; el artículo 66; el segundo párrafo del artículo 67 Bis; el segundo párrafo del artículo 67 Bis 1; el artículo 69; el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.

Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos las Comisiones Legislativas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65, fracciones II y XIII; 67, fracción III y 78 Fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que se refieran a reformas a la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima.

SEGUNDO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la iniciativa, para lo cual se observa el siguiente cuadro comparativo de las disposiciones sujetas a reforma:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general, su objeto es establecer las normas de protección y los derechos de los Adultos Mayores, para que puedan integrarse a la vida social, productiva, cultural y educativa, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de: I. La política pública estatal para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores; II. al III. ... Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ADULTOS MAYORES: A toda persona física de 60 años de edad o más; III. al VIII. ... Artículo 4°.- El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general, su objeto es establecer las normas de protección y los derechos de las Personas Adultas Mayores, para que puedan integrarse a la vida social, productiva, cultural y educativa, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de: I. La política pública estatal para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores; II. al III. ... Artículo 2°.- ... II. PERSONAS ADULTAS MAYORES: A toda persona física de 60 años de edad o más; III. III. al VIII. ... Artículo 4°.- ...

I. ... II. ... III. Fomentar la participación y apoyar la actividad de las organizaciones privadas cuyas acciones vayan orientadas a favorecer a los adultos mayores, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicio. Artículo 5°.- Las Dependencias Estatales y Municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a los adultos mayores. Artículo 7°.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, promoverá, ejecutará y coordinará con la Federación y los Municipios convenios de colaboración, para que las Instituciones Públicas de Salud y Asistencia Social implementen programas preventivos hacia los adultos mayores, brinden información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de incrementar la cultura del adulto mayor. Artículo 8°.- Corresponderá al titular del Poder Ejecutivo a través del Instituto, a los Ayuntamientos, a los sistemas DIF, Estatal y Municipales, a las instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia y a las familias de los adultos mayores, informar sobre el nivel de bienestar y calidad de vida de los adultos mayores, así como conocer y difundir la presente Ley. La información obtenida deberá utilizarse para actualizar el padrón de beneficiarios de adultos mayores con el fin de que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, brinden y presten los servicios que señala esta Ley, en favor de los adultos mayores que así lo requieran. TÍTULO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES CAPÍTULO II De los Derechos de los Adultos Mayores Artículo 9°.- Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de los adultos mayores: I - XII ... XIII. Recibir orientación por parte de los gobiernos estatal y municipales mediante iniciativas de acción que puedan servir de base para políticas integrales referidas a los adultos mayores; XIV - XVII ... XVIII. De asociarse y conformar organizaciones de adultos mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a ese sector; XIX - XXIV ... XXV. Ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, así como todos los servicios que le garanticen el respeto a su dignidad de adulto mayor, si se encuentra en situación de riesgo o desamparo. XXVI.- ...	I. ... II. ... III. Fomentar la participación y apoyar la actividad de las organizaciones privadas cuyas acciones vayan orientadas a favorecer a las personas adultas mayores, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicio. Artículo 5°.- Las Dependencias Estatales y Municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a las personas adultas mayores. Artículo 7°.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, promoverá, ejecutará y coordinará con la Federación y los Municipios convenios de colaboración, para que las Instituciones Públicas de Salud y Asistencia Social implementen programas preventivos hacia las personas adultas mayores, brinden información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de incrementar la cultura de las personas adultas mayores. Artículo 8°.- Corresponderá al titular del Poder Ejecutivo a través del Instituto, a los Ayuntamientos, a los sistemas DIF, Estatal y Municipales, a las instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia y a las familias de las personas adultas mayores, informar sobre el nivel de bienestar y calidad de vida de las personas adultas mayores, así como conocer y difundir la presente Ley. La información obtenida deberá utilizarse para actualizar el padrón de beneficiarios de las personas adultas mayores con el fin de que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, brinden y presten los servicios que señala esta Ley, en favor de las personas adultas mayores que así lo requieran. TÍTULO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES CAPÍTULO II De los Derechos de las Personas Adultas Mayores Artículo 9°.- Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores: I-XII ... XIII. Recibir orientación por parte de los gobiernos estatal y municipales mediante iniciativas de acción que puedan servir de base para políticas integrales referidas a las personas adultas mayores; XIV-XVII ... XVIII. De asociarse y conformar organizaciones de las personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a ese sector; XIX-XXIV ... XXV. Ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, así como todos los servicios que le garanticen el respeto a su dignidad de persona adulta mayor, si se encuentra en situación de riesgo o desamparo. XXVI ...
---	--

Artículo 10.- En el Estado de Colima, los adultos mayores gozarán de las facilidades de tránsito que les otorgue la presente Ley y la Legislación Vial, debiéndose promover las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas acordes a las necesidades de este sector de la población, siendo responsables de toda acción u omisión. Asimismo promover campañas de difusión y medidas en materia de educación vial.

Artículo 12.- Este organismo público tiene por objeto coordinar todas las acciones públicas a favor de los adultos mayores, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Instituto deberá unificar criterios con las demás Instituciones que den servicio a los adultos mayores, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, evitando duplicidad de servicios.

Artículo 14.- ...

I. Impulsar las acciones del Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado;

II. Proteger, asesorar, atender y orientar a los adultos mayores y coadyuvar en la prestación de servicios de orientación jurídica con las instituciones correspondientes;

III. Ser el órgano de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen programas relacionados con los adultos mayores;

IV. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el diseño, análisis, ejecución y evaluación de las políticas dirigidas a los adultos mayores, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por los municipios y los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

V. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez; revalorizar los aportes de los adultos mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar; así como promover la protección de sus derechos y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

VI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a los adultos mayores, en las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y calidez, cumpliendo con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

Artículo 10.- En el Estado de Colima, **las personas adultas mayores** gozarán de las facilidades de tránsito que les otorgue la presente Ley y la Legislación Vial, debiéndose promover las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas acordes a las necesidades de este sector de la población, siendo responsables de toda acción u omisión. Asimismo promover campañas de difusión y medidas en materia de educación vial.

Artículo 12.- Este organismo público tiene por objeto coordinar todas las acciones públicas a favor de **las personas adultas mayores**, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Instituto deberá unificar criterios con las demás Instituciones que den servicio a **las personas adultas mayores**, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, evitando duplicidad de servicios.

Artículo 14.- ...

I. Impulsar las acciones del Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de **las personas adultas mayores**, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado;

II. Proteger, asesorar, atender y orientar a **las personas adultas mayores** y coadyuvar en la prestación de servicios de orientación jurídica con las instituciones correspondientes;

III. Ser el órgano de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen programas relacionados con **las personas adultas mayores**;

IV. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el diseño, análisis, ejecución y evaluación de las políticas dirigidas a **las personas adultas mayores**, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por los municipios y los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

V. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez; revalorizar los aportes de **las personas adultas mayores** en los ámbitos social, económico, laboral y familiar; así como promover la protección de sus derechos y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

VI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a **las personas adultas mayores**, en las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y calidez, cumpliendo con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

VII. Brindar la capacitación que requiera el personal de las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a los adultos mayores; VIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, o cualquier otro centro de atención para los adultos mayores, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad y calidez de vida; IX.-X. ... XI. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes o prestadores de servicios para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de los adultos mayores; XII. ... XIII. Promover la participación de los adultos mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio; XIV. Promover, fomentar y difundir en la población una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a los adultos mayores; XV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de los adultos mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica; XVI. Promover la suscripción de convenios con las instituciones de educación superior para la realización de estudios de investigación social para impulsar el desarrollo humano integral de los adultos mayores; XVII. ... XVIII. Otorgar pensiones a los adultos mayores, en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento; XIX. Llevar un padrón de beneficiarios de adultos mayores actualizado y con transparencia, observando las disposiciones generales en materia de transparencia; XX. Expedir credenciales de afiliación a las personas adultas mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables; XXI. Expedir calcomanías oficiales con código de seguridad y el logotipo que identifique a las personas adultas mayores; XXII. Llevar el registro de personas físicas o morales que de manera altruista presten ayuda a los adultos mayores; XXIII. ... XXIV. Proponer reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido en la promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores; y XXV. ... XXVI.- Celebrar de convenios con los Colegios de Notarios o prestadores de servicios para obtener descuentos en los precios de los servicios que presten a favor de los adultos mayores, así como acompañar, atender y orientar a los adultos mayores en relación a la prestación de los servicios profesionales en materia notarial;	VII. Brindar la capacitación que requiera el personal de las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas adultas mayores; VIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, o cualquier otro centro de atención para las personas adultas mayores, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad y calidez de vida; IX-X ... XI. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes o prestadores de servicios para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de las personas adultas mayores; XII ... XIII. Promover la participación de las personas adultas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio; XIV. Promover, fomentar y difundir en la población una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las personas adultas mayores; XV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica; XVI. Promover la suscripción de convenios con las instituciones de educación superior para la realización de estudios de investigación social para impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores; XVII ... XVIII. Otorgar pensiones a las personas adultas mayores, en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento; XIX. Llevar un padrón de beneficiarios de las personas adultas mayores actualizado y con transparencia, observando las disposiciones generales en materia de transparencia; XX. Expedir credenciales de afiliación a las personas adultas mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables; XXI. Expedir calcomanías oficiales con código de seguridad y el logotipo que identifique a las personas adultas mayores; XXII. Llevar el registro de personas físicas o morales que de manera altruista presten ayuda a las personas adultas mayores; XXIII ... XXIV. Proponer reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido en la promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores; y XXV ... XXVI. Celebrar de convenios con los Colegios de Notarios o prestadores de servicios para obtener descuentos en los precios de los servicios que presten a favor de las personas adultas mayores, así como acompañar, atender y orientar a las personas adultas mayores en relación a la prestación de los servicios profesionales en materia notarial;
---	--

XXVII.- Establecer las acciones enfocadas a la prevención, detección y erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de los adultos mayores;

XXVIII.- Realizar campañas y acciones específicas de sensibilización e información, relativa a las diversas formas de violencia en contra de los adultos mayores para prevenir y concientizar a la sociedad acerca del derecho de las personas adultas mayores a vivir una vida libre de violencia;

XXIX.- Impulsar la realización de investigaciones en temas gerontológicos y geriátricos, así como elaborar y actualizar los diagnósticos de las problemáticas y necesidades de las personas adultas mayores; y

XXX.- Promover la capacitación necesaria sobre el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación para los adultos mayores Para lo anterior, el Instituto podrá crear un Seminario Digital para el Adulto Mayor así como la realización de convenios con otras secretarías, subsecretarías e instituciones para que dicha capacitación tenga validez oficial.

Artículo 16.- El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto, responsable de la planeación y del diseño y programación de las políticas públicas anuales que permitan coordinar y ejecutar los programas y acciones a favor de los adultos mayores.

TÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN DE
LOS ADULTOS MAYORES
CAPÍTULO III

Del Consejo Técnico de los Adultos Mayores

Artículo 27.- El Instituto contará con un Consejo Técnico de Adultos mayores, que tendrá por objeto dar seguimiento a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a los adultos mayores y presentarlas al Consejo Directivo.

Este Consejo se integrará con diez adultos mayores de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo a convocatoria formulada a las instituciones públicas, privadas y sociedad civil.

...
...

Artículo 29.- Corresponde a los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, a las Secretarías, al DIF, a los Gobiernos Municipales y a las dependencias y organismos públicos descentralizados, en los ámbitos de su competencia, acatar los siguientes derechos con relación a los adultos mayores:

I. Derechos Humanos: Difundir y constatar que se cumplan los derechos humanos de los adultos mayores por los organismos correspondientes;

XXVII. Establecer las acciones enfocadas a la prevención, detección y erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de **las personas adultas mayores**;

XXVIII. Realizar campañas y acciones específicas de sensibilización e información, relativa a las diversas formas de violencia en contra de **las personas adultas mayores** para prevenir y concientizar a la sociedad acerca del derecho de **las personas adultas mayores** a vivir una vida libre de violencia;

XXIX. Impulsar la realización de investigaciones en temas gerontológicos y geriátricos, así como elaborar y actualizar los diagnósticos de las problemáticas y necesidades de **las personas adultas mayores**; y

XXX. Promover la capacitación necesaria sobre el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación para **las personas adultas mayores** Para lo anterior, el Instituto podrá crear un Seminario Digital para **las Personas Adultas Mayores** así como la realización de convenios con otras secretarías, subsecretarías e instituciones para que dicha capacitación tenga validez oficial.

Artículo 16.- El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto, responsable de la planeación y del diseño y programación de las políticas públicas anuales que permitan coordinar y ejecutar los programas y acciones a favor de **las personas adultas mayores**.

TÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN DE
LOS ADULTOS MAYORES
CAPÍTULO III

Del Consejo Técnico de **las Personas Adultas Mayores**

Artículo 27.- El Instituto contará con un Consejo Técnico de **Personas Adultas mayores**, que tendrá por objeto dar seguimiento a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a **las personas adultas mayores** y presentarlas al Consejo Directivo.

Este Consejo se integrará con diez **personas adultas mayores** de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo a convocatoria formulada a las instituciones públicas, privadas y sociedad civil.

...
...

Artículo 29.- Corresponde a los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, a las Secretarías, al DIF, a los Gobiernos Municipales y a las dependencias y organismos públicos descentralizados, en los ámbitos de su competencia, acatar los siguientes derechos con relación a **las personas adultas mayores**:

I. Derechos Humanos: Difundir y constatar que se cumplan los derechos humanos de **las personas adultas mayores** por los organismos correspondientes;

II. Procuración de Justicia: proveer de mejores acciones, simplificando trámites en caso de que el adulto mayor sea la víctima; III. Asistencia Social: impulsar la prestación de servicios asistenciales a los adultos mayores en situación de abandono o marginados, en los términos que marque la Ley de la materia; IV. Bolsa de Trabajo: Implementar un sistema estatal de Bolsa de Trabajo, donde se rescate el potencial de los adultos mayores ante el sector empresarial y la sociedad en general; V. Educación: Promover y fomentar cursos de educación básica o de capacitación para que los adultos mayores puedan incrementar su potencialidad; VI. Deportes y Recreación: Fomentar la organización y participación de los adultos mayores en actividades deportivas, creando espacios dentro de los campos deportivos para ellos; VII. Cultural: Fomentar la cultura nacional entre los adultos mayores y difundirla por medio de exposiciones y otros medios; VIII. Turismo: Promover el turismo en forma accesible de los adultos mayores, en el interior del estado o fuera de éste por medio de la creación de clubes de la tercera edad; IX. Comunicación Social: Implementar en los medios de comunicación impresos y electrónicos, la apertura de cápsulas y programas especiales a favor de los adultos mayores; X. ... XI. Vivienda Digna: Promover créditos a bajas tasas o subsidios, para el mejoramiento físico de las viviendas de los adultos mayores, así como brindarles la oportunidad de acceder a una vivienda digna y decorosa que cumpla con las necesidades de desplazamiento; y XII. Premios y Reconocimientos: Reconocer y premiar a los adultos mayores más destacados dentro de las siguientes categorías: a) ... b) ... Artículo 31.- El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda y seguridad social, procurando con ello el desarrollo integral de los adultos mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para los adultos mayores, tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos; Artículo 32.- En materia sanitaria y asistencial el Estado aplicará las siguientes acciones: I. Organizar, operar, supervisar y evaluar acciones que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las condiciones de carácter social que impidan al adulto mayor su desarrollo integral; II. ...	II. Procuración de Justicia: Proveer de mejores acciones, simplificando trámites en caso de que la persona adulta mayor sea la víctima; III. Asistencia Social: Impulsar la prestación de servicios asistenciales a las personas adultas mayores en situación de abandono o marginados, en los términos que marque la Ley de la materia; IV. Bolsa de Trabajo: Implementar un sistema estatal de Bolsa de Trabajo, donde se rescate el potencial de las personas adultas mayores ante el sector empresarial y la sociedad en general; V. Educación: Promover y fomentar cursos de educación básica o de capacitación para que las personas adultas mayores puedan incrementar su potencialidad; VI. Deportes y Recreación: Fomentar la organización y participación de las personas adultas mayores en actividades deportivas, creando espacios dentro de los campos deportivos para ellos; VII. Cultural: Fomentar la cultura nacional entre las personas adultas mayores y difundirla por medio de exposiciones y otros medios; VIII. Turismo: Promover el turismo en forma accesible de las personas adultas mayores, en el interior del estado o fuera de este por medio de la creación de clubes de la tercera edad; IX. Comunicación Social: Implementar en los medios de comunicación impresos y electrónicos, la apertura de cápsulas y programas especiales a favor de las personas adultas mayores; X ... XI. Vivienda Digna: Promover créditos a bajas tasas o subsidios, para el mejoramiento físico de las viviendas de las personas adultas mayores, así como brindarles la oportunidad de acceder a una vivienda digna y decorosa que cumpla con las necesidades de desplazamiento; y XII. Premios y Reconocimientos: Reconocer y premiar a las personas adultas mayores más destacados dentro de las siguientes categorías: a) ... b) ... Artículo 31.- El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda y seguridad social, procurando con ello el desarrollo integral de las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores, tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos; Artículo 32.- ... I. Organizar, operar, supervisar y evaluar acciones que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las condiciones de carácter social que impidan a la persona adulta mayor su desarrollo integral; II. ...
--	--

Artículo 33.- El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a los adultos mayores y otorguen el reconocimiento a su dignidad.

Artículo 34.- Ningún adulto mayor podrá ser objeto de discriminación en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa o condición social.

Artículo 34 bis.- Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a los adultos mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

Artículo 35.- La población en general tiene el deber de aceptar a los adultos mayores en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o hacerlos objeto de burla, de abuso o simple indiferencia, para lo cual el DIF Estatal y Municipal en coordinación con el Instituto y con la participación de las dependencias y entidades del Estado, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de cortesía urbana y respeto hacia los adultos mayores debiéndose difundir las mismas en los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Artículo 36.- ...

Cuando algún ciudadano cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, o violencia en contra de un adulto mayor, que ponga en riesgo su persona y derechos, será sancionado conforme a la Ley.

...

Artículo 36 BIS.- Los tipos de violencia contra los Adultos Mayores, son:

I. ...

II. ...

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV. ...

V. ...

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los Adultos Mayores.

Artículo 33.- El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a **las personas adultas mayores** y otorguen el reconocimiento a su dignidad.

Artículo 34.- Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa o condición social.

Artículo 34 Bis.- Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a **las personas adultas mayores** en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

Artículo 35.- La población en general tiene el deber de aceptar a **las personas adultas mayores** en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o hacerlos objeto de burla, de abuso o simple indiferencia, para lo cual el DIF Estatal y Municipal en coordinación con el Instituto y con la participación de las dependencias y entidades del Estado, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de cortesía urbana y respeto hacia **las personas adultas mayores** debiéndose difundir las mismas en los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Artículo 36.- ...

Cuando algún ciudadano cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, o violencia en contra de **una persona adulta mayor**, que ponga en riesgo su persona y derechos, será sancionado conforme a la Ley.

...

Artículo 36 Bis. Los tipos de violencia contra **las personas adultas mayores**, son:

I-II ...

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, **incluida la retención, apropiación, resguardo, uso o administración indebida de tarjetas bancarias, medios de pago, documentos o instrumentos asociados a pensiones, apoyos o programas sociales**, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado.

IV-V ...

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de **las personas adultas mayores**.

Artículo 37.- La familia del adulto mayor deberá cumplir su función social de manera constante y permanente, debiendo velar por el, responsabilizándose de proporcionarle lo necesario para su atención y desarrollo integral, protegiéndolo, apoyándolo, y evitando que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona y derechos, caso contrario, serán sancionados conforme la Ley. Artículo 38.- Todo adulto mayor, tiene derecho a permanecer en su hogar del cual no podrá ser expulsado, debiéndole asegurar la convivencia familiar, salvo que el cumplimiento de este derecho peligre por causas socioeconómicas, ambientales o de salud, en tal caso, las instituciones públicas competentes procurarán las condiciones que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación de los descendientes. Cuando por circunstancias especiales el adulto mayor sea separado judicialmente de su familia, tendrá derecho a la protección y asistencia por parte del Instituto. Artículo 39.- La medida cautelar de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar al adulto mayor, sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con él y no exista otra alternativa. En todo caso deberá informarse al adulto mayor en forma adecuada sobre los motivos que justifiquen esa medida escuchándose su opinión. Artículo 40.- El derecho de los adultos mayores a percibir alimentos se garantizará en los términos previstos en el Código Civil vigente en el Estado. Artículo 41.- Cuando el obligado a dar los alimentos al adulto mayor se tuviera que ausentar o presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con esa obligación, el Estado procurará brindar supletoriamente los alimentos por medio de su incorporación a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán los sistemas DIF Estatal y Municipal. Artículo 42.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de los adultos mayores los siguientes: I. – III. ... Artículo 43.- Los adultos mayores tendrán derecho a hacer uso de los asientos y espacios preferentes, que para tal efecto sean destinados en las unidades de transporte público de pasajeros. Artículo 44.- El Instituto, conjuntamente con las autoridades, establecerá programas tendientes a que toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores, cuente con la infraestructura, mobiliario y equipo	Artículo 37.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social de manera constante y permanente, debiendo velar por el, responsabilizándose de proporcionarle lo necesario para su atención y desarrollo integral, protegiéndolo, apoyándolo, y evitando que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona y derechos, caso contrario, serán sancionados conforme la Ley. Artículo 38.- Todas las personas adultas mayores, tiene derecho a permanecer en su hogar del cual no podrá ser expulsado, debiéndole asegurar la convivencia familiar, salvo que el cumplimiento de este derecho peligre por causas socioeconómicas, ambientales o de salud, en tal caso, las instituciones públicas competentes procurarán las condiciones que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación de los descendientes. Cuando por circunstancias especiales la persona adulta mayor sea separado judicialmente de su familia, tendrá derecho a la protección y asistencia por parte del Instituto. Artículo 39.- La medida cautelar de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar a la persona adulta mayor, sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con él y no exista otra alternativa. En todo caso deberá informarse a la persona adulta mayor en forma adecuada sobre los motivos que justifiquen esa medida escuchándose su opinión. Artículo 40.- El derecho de las personas adultas mayores a percibir alimentos se garantizará en los términos previstos en el Código Civil vigente en el Estado. Artículo 41.- Cuando el obligado a dar los alimentos a la persona adulta mayor se tuviera que ausentar o presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con esa obligación, el Estado procurará brindar supletoriamente los alimentos por medio de su incorporación a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán los sistemas DIF Estatal y Municipal. Artículo 42.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores los siguientes: I-III ... Artículo 43.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a hacer uso de los asientos y espacios preferentes, que para tal efecto sean destinados en las unidades de transporte público de pasajeros. Artículo 44.- El Instituto, conjuntamente con las autoridades, establecerá programas tendientes a que toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores, cuente con la infraestructura, mobiliario y
---	--

adecuado, así como los recursos humanos necesarios para procedimientos alternativos en los trámites administrativos.

Artículo 45.- Los adultos mayores tendrán derecho a la salud en los términos que determine la Ley de Salud del Estado.

Artículo 46.- Los adultos mayores gozarán de atención médica oportuna en los centros y servicios públicos de prevención y atención de la salud, los que procurarán prestar en forma inmediata el servicio que requieran sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad, debiendo recibir una cartilla medica de salud y auto cuidado, misma que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas, en la cual se especificará el estado general de salud, tipo de sangre, medicamentos, dosis, alergias y dieta suministrada.

Artículo 47.- Los adultos mayores deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas degenerativas y neoplasias, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales.

Artículo 48.- Los adultos mayores deberán ser vacunados contra enfermedades que las autoridades de salud determinen.

Artículo 49.- Cuando un adulto mayor requiera de internación por enfermedad grave o incurable, los hospitales y clínicas públicas o privadas, proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia de los descendientes, representante legal o encargado.

Artículo 50.- En todos los centros de salud públicos o privados a donde se lleve para su atención a un adulto mayor, los directores y el personal encargado de los mismos estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellos. Igual obligación, tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, estancias, o cualquier otro sitio en donde permanezcan ó se atienda algún servicio a éstas personas.

Artículo 51.- Cuando un adulto mayor maltratado o en condiciones de pobreza carezca de parientes o de obligado preferente, recibirá atención por parte del Estado, a través de los programas de las instituciones afines.

Artículo 52.- Todo adulto mayor tendrá derecho a participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la Ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los descendientes y representantes, darles las oportunidades para ejercer estos derechos.

...

equipo adecuado, así como los recursos humanos necesarios para procedimientos alternativos en los trámites administrativos.

Artículo 45.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a la salud en los términos que determine la Ley de Salud del Estado.

Artículo 46.- Las personas adultas mayores gozarán de atención médica oportuna en los centros y servicios públicos de prevención y atención de la salud, los que procurarán prestar en forma inmediata el servicio que requieran sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad, debiendo recibir una cartilla medica de salud y auto cuidado, misma que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas, en la cual se especificará el estado general de salud, tipo de sangre, medicamentos, dosis, alergias y dieta suministrada.

Artículo 47.- Las personas adultas mayores deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas degenerativas y neoplasias, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales.

Artículo 48.- Las personas adultas mayores deberán ser vacunados contra enfermedades que las autoridades de salud determinen.

Artículo 49.- Cuando **una persona adulta mayor** requiera de internación por enfermedad grave o incurable, los hospitales y clínicas públicas o privadas, proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia de los descendientes, representante legal o encargado.

Artículo 50.- En todos los centros de salud públicos o privados a donde se lleve para su atención a **una persona adulta mayor**, los directores y el personal encargado de los mismos estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellos. Igual obligación, tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, estancias, o cualquier otro sitio en donde permanezcan o se atienda algún servicio a éstas personas.

Artículo 51.- Cuando **una persona adulta mayor** maltratado o en condiciones de pobreza carezca de parientes o de obligado preferente, recibirá atención por parte del Estado, a través de los programas de las instituciones afines.

Artículo 52.- Toda persona adulta mayor tendrá derecho a participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la Ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los descendientes y representantes, darles las oportunidades para ejercer estos derechos.

...

Artículo 53.- Los Ayuntamientos establecerán las políticas públicas necesarias y ejecutarán las acciones pertinentes para facilitar, a los adultos mayores los espacios adecuados a nivel comunitario y estatal que les permitan ejercer sus derechos recreativos y culturales. ... Artículo 55.- La prestación de servicios asistenciales a los adultos mayores comprenderá: I.-VIII. ... IX. Creación de bolsas de trabajo para adultos mayores; X. Integración a clubes de adultos mayores; y XI. ... Artículo 56.- Los servicios sociales para los adultos mayores tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad. Artículo 57.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley todos los adultos mayores tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre. Artículo 58.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación de los adultos mayores y a la adecuación del entorno familiar para satisfacerles sus necesidades. Artículo 59.- Los servicios de información oficiales deben facilitar a los adultos mayores el conocimiento de las prestaciones que estén a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas, para ello el Instituto con el apoyo del DIF Estatal y Municipales, establecerá oficinas de atención y recepción de quejas. ... Artículo 60.- Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de los adultos mayores, se desarrollarán preferentemente en las instalaciones que al efecto tenga el DIF Estatal y los DIF municipales y los que se integren a través de los convenios de colaboración respectivos. Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, establecerá con la participación del Instituto programas de promoción del empleo para los adultos mayores, creando al efecto una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades. Artículo 62.- ... I. Subsidios a las Instituciones de asistencia social y privada encargadas del cuidado y atención del adulto mayor; II.-IV. ...	Artículo 53.- Los Ayuntamientos establecerán las políticas públicas necesarias y ejecutarán las acciones pertinentes para facilitar, a las personas adultas mayores los espacios adecuados a nivel comunitario y estatal que les permitan ejercer sus derechos recreativos y culturales. ... Artículo 55.- La prestación de servicios asistenciales a las personas adultas mayores comprenderá: I-VIII ... IX. Creación de bolsas de trabajo para las personas adultas mayores; X. Integración a clubes de personas adultas mayores; y XI ... Artículo 56.- Los servicios sociales para las personas adultas mayores tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad. Artículo 57.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley todas las personas adultas mayores tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre. Artículo 58.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación de las personas adultas mayores y a la adecuación del entorno familiar para satisfacerles sus necesidades. Artículo 59.- Los servicios de información oficiales deben facilitar a las personas adultas mayores el conocimiento de las prestaciones que estén a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas, para ello el Instituto con el apoyo del DIF Estatal y Municipales, establecerá oficinas de atención y recepción de quejas. ... Artículo 60.- Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de las personas adultas mayores, se desarrollarán preferentemente en las instalaciones que al efecto tenga el DIF Estatal y los DIF municipales y los que se integren a través de los convenios de colaboración respectivos. Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, establecerá con la participación del Instituto programas de promoción del empleo para las personas adultas mayores, creando al efecto una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades. Artículo 62.- ... I. Subsidios a las Instituciones de asistencia social y privada encargadas del cuidado y atención de la persona adulta mayor; II.-IV. ...
---	---

Artículo 65.- El Instituto elaborará, vigilará y mantendrá actualizado de manera permanente y transparente, el padrón de adultos mayores beneficiarios de la pensión. Artículo 66.- Las solicitudes de pensión, trámites, verificación de requisitos y demás procedimientos necesarios que debe llevar a cabo el adulto mayor para el ejercicio de este derecho, así como los que debe realizar el Instituto para determinar la procedencia de la pensión, se fijarán en el Reglamento de esta Ley que el Ejecutivo del Estado para tal efecto expida. Artículo 67 Bis- ... Todas las instituciones de orden público y privado del Estado, garantizarán que en sus instalaciones existan las condiciones necesarias, para que se les dé a los adultos mayores un trato digno, especial y prioritario al momento de realizar un trámite personal, otorgándoles sillas de espera y una fila preferencial. Artículo 67 Bis 1.- Todas las instituciones de orden público y privado del Estado, garantizarán que en sus instalaciones existan las condiciones necesarias, para que se les dé a los adultos mayores un trato digno, especial y prioritario al momento de realizar un trámite personal, otorgándoles sillas de espera y una fila preferencial. Artículo 69.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de los adultos mayores, tomando como base la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales. Artículo 75.- ... En los casos de infracciones por incumplimiento a los deberes familiares, contenidos en el capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley, así como de las infracciones que cometa una persona que no sea familiar de la o el adulto mayor, serán canalizados a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, quien depende y se encuentra bajo supervisión de la persona Titular del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.	Artículo 65.- El Instituto elaborará, vigilará y mantendrá actualizado de manera permanente y transparente, el padrón de personas adultas mayores beneficiarios de la pensión. Artículo 66.- Las solicitudes de pensión, trámites, verificación de requisitos y demás procedimientos necesarios que debe llevar a cabo la persona adulta mayor para el ejercicio de este derecho, así como los que debe realizar el Instituto para determinar la procedencia de la pensión, se fijarán en el Reglamento de esta Ley que el Ejecutivo del Estado para tal efecto expida. Artículo 67 Bis- ... Todas las instituciones de orden público y privado del Estado, garantizarán que en sus instalaciones existan las condiciones necesarias, para que se les dé a las personas adultas mayores un trato digno, especial y prioritario al momento de realizar un trámite personal, otorgándoles sillas de espera y una fila preferencial. Artículo 67 Bis 1.- Todas las instituciones de orden público y privado del Estado, garantizarán que en sus instalaciones existan las condiciones necesarias, para que se les dé a las personas adultas mayores un trato digno, especial y prioritario al momento de realizar un trámite personal, otorgándoles sillas de espera y una fila preferencial. Artículo 69.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de las personas adultas mayores, tomando como base la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales. Artículo 75.- ... En los casos de infracciones por incumplimiento a los deberes familiares, contenidos en el capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley, así como de las infracciones que cometa una persona que no sea familiar de la persona adulta mayor, serán canalizados a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, quien depende y se encuentra bajo supervisión de la persona Titular del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.
---	--

Como se puede observar, el objeto de esta iniciativa es robustecer la protección de las personas adultas mayores en el Estado de Colima, mediante la adición de derechos explícitos y la especificación de conductas constitutivas de violencia patrimonial, entre otras medidas.

Consolidación del Reconocimiento y la Dignidad Plena: La iniciativa busca trascender el mero concepto de "adultos mayores" para adoptar sistemáticamente la expresión "**personas adultas mayores**" a lo largo de la Ley. Esta modificación terminológica no es menor, ya que representa una adecuación fundamental al lenguaje de los derechos humanos, reafirmando la dignidad inherente, la individualidad y la personalidad jurídica de este sector de la población, en estricta concordancia con el principio "pro persona" y la prohibición de discriminación por edad establecida en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Combate Frontal a la Violencia Patrimonial y Económica: Uno de los pilares de esta reforma es la atención directa a la alarmante problemática del despojo y la violencia patrimonial que sufren las personas adultas mayores. La iniciativa detalla y especifica las conductas que constituyen **violencia patrimonial en el Artículo 36 Bis, fracción III**, incluyendo, de manera expresa, la retención, apropiación, resguardo, uso o administración indebida de tarjetas bancarias, medios de pago, documentos o instrumentos asociados a pensiones, apoyos o programas sociales. Esta precisión legal es crucial para dotar a las autoridades de herramientas jurídicas específicas y contundentes, facilitando la denuncia, investigación y sanción de tales abusos, que, como se señala en la Exposición de Motivos, son frecuentemente perpetrados por el círculo familiar más cercano.

En suma, la iniciativa aborda de manera sistemática las vulnerabilidades de las personas adultas mayores, proponiendo un andamiaje legal más sólido y comprehensivo que no solo corrige deficiencias existentes, sino que proyecta una visión proactiva y garantista de sus derechos en la sociedad colimense.

TERCERO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

La iniciativa en estudio se alinea con los principios de rango constitucional y convencional que integran el "bloque de constitucionalidad" y el principio "pro persona".

A) En Materia de Protección de Personas Adultas Mayores y sus Derechos:

La reforma propuesta encuentra un sólido sustento en la:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, prohibiendo toda discriminación motivada por edad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 1º.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Así también como el Artículo 4º que consagra el derecho a una vida digna y al bienestar, y mandata la protección de los grupos vulnerables.

Artículo 4o.- ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

...

...

...

Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

...

CONVENCIONALIDAD

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: Ratificada por México, reconoce la autonomía, seguridad social, propiedad, patrimonio y la protección contra el abuso patrimonial, financiero y económico de las personas adultas mayores, obligando a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas para prevenir la apropiación indebida de sus recursos.

Artículo 9

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): De los que México es parte, garantiza el derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado, incluyendo medios suficientes para la subsistencia. El Comité DESC ha enfatizado que el acceso a la seguridad social debe ser real, efectivo y sin interferencias indebidas.

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

La violencia patrimonial contra las Personas Adultas Mayores específicamente la podemos ver establecida en la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, en el **artículo 3o. Bis, fracción III.**

Artículo 3º Bis.-

...

- I. **La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales,

bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado".

Así mismo encontramos sustento constitucional en cuanto a la protección de los derechos de las Personas Adultas Mayores en **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:**

Artículo 3º Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, las niñas, niños, adolescentes y las juventudes tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se consideran de orden público.

Por lo que, la especificación detallada de la **violencia patrimonial en el artículo 36 Bis, fracción III de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima**, son particularmente relevantes. Estas medidas dotan a la Ley de una herramienta clara y precisa para combatir una de las formas de abuso más comunes y perjudiciales que sufren las personas adultas mayores, respondiendo directamente a la necesidad de proteger sus recursos económicos y su subsistencia, tal como lo demanda la legislación y los tratados internacionales.

La modificación consistente en la sustitución de "adultos mayores" por "**personas adultas mayores**" en todo el texto de la ley es fundamental, pues promueve un lenguaje inclusivo y respetuoso, que se alinea con la perspectiva de derechos humanos y la legislación federal y local más reciente en la materia, reconociendo la plena dignidad y personalidad jurídica de este grupo.

En ese orden de ideas, y encontrándonos dentro del plazo legal referido, estas Comisiones Legislativas coinciden con el objeto de la misma y concluyen que la Iniciativa que se discute cuenta con **Sustento Constitucional, Convencional y Legal.**

CUARTO. CRITERIO TÉCNICO.

Mediante **Oficio No. /PDAM/58/2026** suscrito por la LICDA. Edit Munguia Preciado, Procuradora de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, en el cual emitió opinión técnica respecto de la iniciativa que nos ocupa, quien manifestó los siguiente:

*Respecto a la iniciativa con motivo de la reforma de diversos artículos de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima, en cuanto al término que se deberá utilizar al momento de referirnos a "LOS ADULTOS MAYORES" y lo que deberá de ser con motivo de la reforma siendo el término que deberá ser utilizado a "LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", por lo que en cuestión de igualdad de género es importante el cambio de los adultos mayores por las personas adultas mayores, pero sin embargo si ya se está haciendo la reforma en ese sentido sería importante hacer la modificación al nombre de la "LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA", debiendo quedar "**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA**", así como el nombre del "INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA" debiendo quedar "**INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA**", ahora, bien en cuanto al Artículo 36 BIS FRACCIÓN III, que a la letra señala "La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado "la reforma a este artículo es agregar el siguiente texto: incluida la retención, apropiación, resguardo, uso o administración indebida de tarjetas bancarias, medios de pago, documentos o instrumentos asociados a pensiones, apoyos o programas sociales, texto que es muy parecido al ya señalado en la ley vigente, en atención a que se señalan palabras que ya están mencionadas o que su significado es el mismo, pero considero que es bueno señalar las tarjetas bancarias, con la finalidad de que el recurso que se deposite a las tarjetas bancarias de una persona adulta mayor, el cual sea por ser beneficiario de algún apoyo por parte de Gobierno o por el esfuerzo de su trabajo como pensiones de IMSS, ISSSTE y otros, sean utilizados por las personas Adultas Mayores cuando estas se encuentren aptas para poder cuidar su patrimonio y de no tener la capacidad para su cuidado, el familiar o persona que legalmente le corresponda cuidar de la persona adulta Mayor realice el trámite respectivo, que le de la facultad, recurso que se debe de cuidar y se debe de acreditar que fue utilizado para su cuidado, alimentación, vestido, medicinas y demás que la persona adulta mayor necesite, si se tiene la facultad o durante el trámite respectivo.*

Uso de la Terminología "Personas Adultas Mayores": Se avala la modificación de la expresión "**LOS ADULTOS MAYORES**" por "**LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**" a lo largo de la ley. La Procuraduría fundamenta la necesidad de este cambio en la igualdad de género y la promoción de un lenguaje inclusivo. En congruencia con ello, sugiere extender esta modificación al título de la propia ley (para ser "**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA**") y a la denominación del Instituto para la Atención de las Personas Adultas Mayores.

Clarificación de la Violencia Patrimonial (Artículo 36 Bis, Fracción III): Respecto a la adición propuesta para detallar la violencia patrimonial, consistente en especificar la "retención, apropiación, resguardo, uso o administración indebida de tarjetas bancarias, medios de pago, documentos o instrumentos asociados a pensiones, apoyos o programas sociales", la Procuraduría consideró pertinente dicha especificación. Argumentó que, si bien la redacción pudiera ser similar a disposiciones existentes, la mención expresa de tarjetas bancarias y otros medios de pago es crucial para asegurar que los recursos destinados a la subsistencia de las personas adultas mayores (provenientes de apoyos gubernamentales o pensiones del IMSS, ISSSTE, entre otros) sean utilizados exclusivamente para su cuidado, alimentación, vestido y medicinas. Asimismo, resaltó la importancia de establecer la debida acreditación del uso de dichos recursos por parte de familiares o cuidadores que los administren en nombre de la persona adulta mayor.

En síntesis, el criterio técnico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor ratifica la viabilidad y pertinencia de la Iniciativa, aportando observaciones específicas para fortalecer la protección efectiva de los derechos de las personas adultas mayores, con énfasis en la coherencia terminológica y la claridad en la prevención de la violencia patrimonial.

QUINTO. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Una vez que se ha analizado el contenido de la propuesta de ley, estas Comisiones Legislativas consideran pertinente hacer uso de la atribución consagrada en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima para realizar modificaciones a la misma, esto al tenor de las observaciones presentadas por la Procuradora de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, por lo cual las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras consideramos viables los cambios que se proponen por las razones siguientes:

1. Adopción del Lenguaje Inclusivo y Adecuación de Nombres:

La Procuradora señaló la importancia fundamental de sustituir la expresión "LOS ADULTOS MAYORES" por "**LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**" en todo el cuerpo normativo. Esta recomendación es vital para garantizar la coherencia y el respeto a la dignidad de este sector de la población, en línea con el principio de igualdad de género y los estándares actuales en materia de derechos humanos. Por ello, se considera imprescindible extender esta modificación no solo a las disposiciones de la Ley, sino también al nombre oficial de la propia "Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima" para que quede plenamente armonizados con la terminología propuesta y con la esencia de una perspectiva de derechos. Acerca de la modificación de la denominación del "Instituto para la Atención de los Adultos Mayores del Estado de Colima", esta Comisión estima que no es materia de la presente iniciativa, ya que no sería oportuno cambiar la denominación del Instituto para la Atención de Adulto Mayor, a petición de un criterio técnico expedido por otra autoridad.

En este sentido se considera pertinente Reformar el título de la "Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima" para quedar de la siguiente manera:

Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores.

2. Clarificación y Precisión en la Definición de Violencia Patrimonial (Artículo 36 Bis, Fracción III):

La Procuradora de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, avaló la adición del texto que especifica las formas de violencia patrimonial, haciendo énfasis en "incluida la retención, apropiación, resguardo, uso o administración indebida de tarjetas bancarias, medios de pago, documentos o instrumentos asociados a pensiones, apoyos o programas sociales". A pesar de la posible similitud con redacciones previas, la Procuradora subrayó la crucial necesidad de esta explicitación. La experiencia práctica demuestra que los recursos de las personas adultas mayores, a menudo depositados en tarjetas bancarias o ligados a pensiones de instituciones como IMSS o ISSSTE, son particularmente vulnerables. La inclusión de esta redacción detalla y previene de forma contundente la apropiación indebida de estos medios de subsistencia, asegurando que sean destinados a su propósito esencial: el cuidado, alimentación, vestido y medicinas de las personas adultas mayores, y estableciendo la exigencia de acreditar su uso adecuado en caso de ser administrados por un familiar o tercero. Esta precisión dota a la ley de mayor efectividad en la protección directa del patrimonio y la seguridad económica de las personas adultas mayores.

En este sentido, se considera pertinente modificar la fracción III del artículo 36 Bis con la finalidad de mejorar la técnica legislativa y lograr una mejor redacción de la conducta que se busca sancionar, por lo que consideramos que debe quedar como sigue:

Artículo 36. Bis...

I a II...

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención, distracción, **apropiación, uso o administración indebida de objetos**, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales, **tarjetas bancarias, medios de pago o instrumentos asociados a pensiones, apoyos o programas sociales, así como de** los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado.

SEXTO. CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras resuelven de conformidad a lo argumentado en los considerandos anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 327

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la denominación de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima; el primer párrafo y la fracción I del artículo 1º; la fracción I del artículo 2º; la fracción III del artículo 4º; el artículo 5º; el artículo 7º; el primer y segundo párrafo del artículo 8º; la denominación del Capítulo II del Título Primero; el primer párrafo y las fracciones XIII, XVIII y XXV todas del artículo 9º; el artículo 10º; el primer y segundo párrafo del artículo 12; la fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX todas del artículo 14; el artículo 16; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; el primer y segundo párrafo del artículo 27; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII todas del artículo 29; el artículo 31; la fracción I del artículo 32; el artículo 33; el artículo 34; el artículo 34 bis; el artículo 35; el segundo párrafo del artículo 36; el primer párrafo y las fracciones III y VI del artículo 36 bis; el artículo 37; el primer y segundo párrafo del artículo 38; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; el artículo 41 Bis; el primer párrafo del artículo 42; el artículo 43; el artículo 44; el artículo 45; el artículo 46; el artículo 47; el artículo 48; el artículo 49; el artículo 50; el artículo 51; el primer párrafo del artículo 52; el primer párrafo del artículo 53; el primer párrafo y las fracciones IX y X del artículo 55; el artículo 56; el artículo 57; el artículo 58; el primer párrafo del artículo 59; el artículo 60; el artículo 61; la fracción I del artículo 62; el artículo 65; el artículo 66; el primer y segundo párrafo del artículo 67 Bis; el primer y segundo párrafo del artículo 67 Bis 1; el Artículo 69; el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general, su objeto es establecer las normas de protección y los derechos de **las Personas Adultas Mayores**, para que puedan integrarse a la vida social, productiva, cultural y educativa, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública estatal para la observancia de los derechos de **las personas adultas mayores**;

II. a la III. ...

Artículo 2º.- ...

I. **PERSONAS ADULTAS MAYORES:** A toda persona física de 60 años de edad o más;

II. a la VIII. ...

Artículo 4º.- ...

I. a la II. ...

III. Fomentar la participación y apoyar la actividad de las organizaciones privadas cuyas acciones vayan orientadas a favorecer a **las personas adultas mayores**, a través de apoyos técnicos, humanos, laborales y de servicio.

Artículo 5º.- Las Dependencias Estatales y Municipales dentro de sus planes, proyectos y programas que lleven a cabo, deberán incluir de manera expresa el apoyo a **las personas adultas mayores**.

Artículo 7°.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, promoverá, ejecutará y coordinará con la Federación y los Municipios convenios de colaboración, para que las Instituciones Públicas de Salud y Asistencia Social implementen programas preventivos hacia **las personas adultas mayores**, brinden información gerontológica disponible en los ámbitos médico, socioeconómico, jurídico y demás relativos, con el objeto de incrementar la cultura de **las personas adultas mayores**.

Artículo 8°.- Corresponderá al titular del Poder Ejecutivo a través del Instituto, a los Ayuntamientos, a los sistemas DIF, Estatal y Municipales, a las instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia y a las familias de **las personas adultas mayores**, informar sobre el nivel de bienestar y calidad de vida de **las personas adultas mayores**, así como conocer y difundir la presente Ley.

La información obtenida deberá utilizarse para actualizar el padrón de beneficiarios de **las personas adultas mayores** con el fin de que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, brinden y presten los servicios que señala esta Ley, en favor de **las personas adultas mayores** que así lo requieran.

TÍTULO PRIMERO PREVENCIÓNES GENERALES

CAPÍTULO II

De los Derechos de **las Personas Adultas Mayores**

Artículo 9°.- Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de **las personas adultas mayores**:

I-XII ...

XIII. Recibir orientación por parte de los gobiernos estatal y municipales mediante iniciativas de acción que puedan servir de base para políticas integrales referidas a **las personas adultas mayores**;

XIV-XVII ...

XVIII. De asociarse y conformar organizaciones de **las personas adultas mayores** para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a ese sector;

XIX-XXIV ...

XXV. Ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, así como todos los servicios que le garanticen el respeto a su dignidad de **persona adulta mayor**, si se encuentra en situación de riesgo o desamparo.

XXVI ...

Artículo 10.- En el Estado de Colima, **las personas adultas mayores** gozarán de las facilidades de tránsito que les otorgue la presente Ley y la Legislación Vial, debiéndose promover las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas acordes a las necesidades de este sector de la población, siendo responsables de toda acción u omisión. Asimismo, promover campañas de difusión y medidas en materia de educación vial.

Artículo 12.- Este organismo público tiene por objeto coordinar todas las acciones públicas a favor de **las personas adultas mayores**, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Instituto deberá unificar criterios con las demás Instituciones que den servicio a **las personas adultas mayores**, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, evitando duplicidad de servicios.”

Artículo 14.- ...

I. Impulsar las acciones del Estado y la sociedad, para promover el desarrollo humano integral de **las personas adultas mayores**, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado;

II. Proteger, asesorar, atender y orientar a **las personas adultas mayores** y coadyuvar en la prestación de servicios de orientación jurídica con las instituciones correspondientes;

III. Ser el órgano de consulta y asesoría obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen programas relacionados con **las personas adultas mayores**;

IV. Establecer principios, criterios, indicadores y normas para el diseño, análisis, ejecución y evaluación de las políticas dirigidas a **las personas adultas mayores**, así como para jerarquizar y orientar sobre las prioridades, objetivos y metas en la materia, a efecto de atenderlas mediante los programas impulsados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por los municipios y los sectores privado y social, de conformidad con sus respectivas atribuciones y ámbitos de competencia;

V. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez; revalorizar los aportes de **las personas adultas mayores** en los ámbitos social, económico, laboral y familiar; así como promover la protección de sus derechos y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

VI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a **las personas adultas mayores**, en las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y calidez, cumpliendo con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

VII. Brindar la capacitación que requiera el personal de las instituciones, casas hogar, o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a **las personas adultas mayores**;

VIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, o cualquier otro centro de atención para **las personas adultas mayores**, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad y calidez de vida;

IX. ...

X. ...

XI. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes o prestadores de servicios para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de **las personas adultas mayores**;

XII. ...

XIII. Promover la participación de **las personas adultas mayores** en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;

XIV. Promover, fomentar y difundir en la población una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a **las personas adultas mayores**;

XV. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de **las personas adultas mayores**, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XVI. Promover la suscripción de convenios con las instituciones de educación superior para la realización de estudios de investigación social para impulsar el desarrollo humano integral de **las personas adultas mayores**;

XVII. ...

XVIII. Otorgar pensiones a **las personas adultas mayores**, en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento;

XIX. Llevar un padrón de beneficiarios de **las personas adultas mayores** actualizado y con transparencia, observando las disposiciones generales en materia de transparencia;

XX. Expedir credenciales de afiliación a **las personas adultas mayores** con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;

XXI. Expedir calcomanías oficiales con código de seguridad y el logotipo que identifique a **las personas adultas mayores**;

XXII. Llevar el registro de personas físicas o morales que de manera altruista presten ayuda a **las personas adultas mayores**;

XXIII. ...

XXIV. Proponer reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido en la promoción y defensa de los derechos de **las personas adultas mayores**; y

XXV. ...

XXVI. Celebrar de convenios con los Colegios de Notarios o prestadores de servicios para obtener descuentos en los precios de los servicios que presten a favor de **las personas adultas mayores**, así como acompañar, atender y orientar a **las personas adultas mayores** en relación a la prestación de los servicios profesionales en materia notarial;

XXVII. Establecer las acciones enfocadas a la prevención, detección y erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de **las personas adultas mayores**;

XXVIII. Realizar campañas y acciones específicas de sensibilización e información, relativa a las diversas formas de violencia en contra de **las personas adultas mayores** para prevenir y concientizar a la sociedad acerca del derecho de **las personas adultas mayores** a vivir una vida libre de violencia;

XXIX. Impulsar la realización de investigaciones en temas gerontológicos y geriátricos, así como elaborar y actualizar los diagnósticos de las problemáticas y necesidades de **las personas adultas mayores**; y

XXX. Promover la capacitación necesaria sobre el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación para **las personas adultas mayores**. Para lo anterior, el Instituto podrá crear un Seminario Digital para **las Personas Adultas Mayores** así como la realización de convenios con otras secretarías, subsecretarías e instituciones para que dicha capacitación tenga validez oficial.

Artículo 16.- El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto, responsable de la planeación y del diseño y programación de las políticas públicas anuales que permitan coordinar y ejecutar los programas y acciones a favor de **las personas adultas mayores**.

TÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN DE
LOS ADULTOS MAYORES
CAPÍTULO III

Del Consejo Técnico de **las Personas Adultas Mayores**

Artículo 27.- El Instituto contará con un Consejo Técnico de **Personas Adultas Mayores**, que tendrá por objeto dar seguimiento a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a **las personas adultas mayores** y presentarlas al Consejo Directivo.

Este Consejo se integrará con diez **personas adultas mayores** de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, los cuales serán seleccionados por el Consejo Directivo a convocatoria formulada a las instituciones públicas, privadas y sociedad civil.

...

...

Artículo 29.- Corresponde a los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, a las Secretarías, al DIF, a los Gobiernos Municipales y a las dependencias y organismos públicos descentralizados, en los ámbitos de su competencia, acatar los siguientes derechos con relación a **las personas adultas mayores**:

I. Derechos Humanos: Difundir y constatar que se cumplan los derechos humanos de **las personas adultas mayores** por los organismos correspondientes;

II. Procuración de Justicia: Proveer de mejores acciones, simplificando trámites en caso de que **la persona adulta mayor** sea la víctima;

III. Asistencia Social: Impulsar la prestación de servicios asistenciales a **las personas adultas mayores** en situación de abandono o marginados, en los términos que marque la Ley de la materia;

IV. Bolsa de Trabajo: Implementar un sistema estatal de Bolsa de Trabajo, donde se rescate el potencial de **las personas adultas mayores** ante el sector empresarial y la sociedad en general;

V. Educación: Promover y fomentar cursos de educación básica o de capacitación para que **las personas adultas mayores** puedan incrementar su potencialidad;

VI. Deportes y Recreación: Fomentar la organización y participación de **las personas adultas mayores** en actividades deportivas, creando espacios dentro de los campos deportivos para ellos;

VII. Cultural: Fomentar la cultura nacional entre **las personas adultas mayores** y difundirla por medio de exposiciones y otros medios;

VIII. Turismo: Promover el turismo en forma accesible de **las personas adultas mayores**, en el interior del estado o fuera de éste por medio de la creación de clubes de la tercera edad;

IX. Comunicación Social: Implementar en los medios de comunicación impresos y electrónicos, la apertura de cápsulas y programas especiales a favor de **las personas adultas mayores**;

X. ...

XI. Vivienda Digna: Promover créditos a bajas tasas o subsidios, para el mejoramiento físico de las viviendas de **las personas adultas mayores**, así como brindarles la oportunidad de acceder a una vivienda digna y decorosa que cumpla con las necesidades de desplazamiento; y

XII. Premios y Reconocimientos: Reconocer y premiar a **las personas adultas mayores** más destacados dentro de las siguientes categorías:

a) ...

b) ...

Artículo 31.- El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda y seguridad social, procurando con ello el desarrollo integral de **las personas adultas mayores**. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para **las personas adultas mayores**, tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos.

Artículo 32.- ...

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar acciones que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las condiciones de carácter social que impidan a **la persona adulta mayor** su desarrollo integral;

II. ...

Artículo 33.- El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a **las personas adultas mayores** y otorguen el reconocimiento a su dignidad.

Artículo 34.- Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa o condición social.

Artículo 34 Bis.- Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a **las personas adultas mayores** en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

Artículo 35.- La población en general tiene el deber de aceptar a **las personas adultas mayores** en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o hacerlos objeto de burla, de abuso o simple indiferencia, para lo cual el DIF Estatal y Municipal en coordinación con el Instituto y con la participación de las dependencias y entidades del Estado, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de cortesía urbana y respeto hacia **las personas adultas mayores** debiéndose difundir las mismas en los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Artículo 36.- ...

Cuando algún ciudadano cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, o violencia en contra de **una persona adulta mayor**, que ponga en riesgo su persona y derechos, será sancionado conforme a la Ley.

...

Artículo 36 Bis. Los tipos de violencia contra **las personas adultas mayores**, son:

I. ...

II. ...

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención, distracción, **apropiación, uso o administración indebida de objetos**, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales, **tarjetas bancarias, medios de pago o instrumentos asociados a pensiones, apoyos o programas sociales, así como de los recursos económicos** destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado.

IV. ...

V. ...

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de **las personas adultas mayores**.

Artículo 37.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social de manera constante y permanente, debiendo velar por el, responsabilizándose de proporcionarle lo necesario para su atención y desarrollo integral, protegiéndolo, apoyándolo, y evitando que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona y derechos, caso contrario, serán sancionados conforme la Ley.

Artículo 38.- Todas las personas adultas mayores, tiene derecho a permanecer en su hogar del cual no podrá ser expulsado, debiéndole asegurar la convivencia familiar, salvo que el cumplimiento de este derecho ponga en riesgo la salud o el bienestar de la familia, en tal caso, las instituciones públicas competentes procurarán las condiciones que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación de los descendientes.

Cuando por circunstancias especiales la persona adulta mayor sea separado judicialmente de su familia, tendrá derecho a la protección y asistencia por parte del Instituto.

Artículo 39.- La medida cautelar de protección tendiente a remover temporalmente del seno familiar a la persona adulta mayor, sólo se aplicará, cuando la conducta que la originó sea atribuible a alguien que conviva con él y no exista otra alternativa. En todo caso deberá informarse a la persona adulta mayor en forma adecuada sobre los motivos que justifiquen esa medida escuchándose su opinión.

Artículo 40.- El derecho de las personas adultas mayores a percibir alimentos se garantizará en los términos previstos en el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 41.- Cuando el obligado a dar los alimentos a la persona adulta mayor se tuviera que ausentar o presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con esa obligación, el Estado procurará brindar supletoriamente los alimentos por medio de su incorporación a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán los sistemas DIF Estatal y Municipal.

Artículo 41 Bis.- Todas las instituciones públicas y privadas que lleven a cabo programas de atención a las personas adultas mayores, deberán tomar las medidas de prevención para que la familia participe en la atención de este sector de la sociedad, principalmente de las personas adultas mayores que se encuentren en situación de desamparo o riesgo.

Artículo 42.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores los siguientes:
I. al III. ...

Artículo 43.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a hacer uso de los asientos y espacios preferentes, que para tal efecto sean destinados en las unidades de transporte público de pasajeros.

Artículo 44.- El Instituto, conjuntamente con las autoridades, establecerá programas tendientes a que toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores, cuente con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como los recursos humanos necesarios para procedimientos alternativos en los trámites administrativos.

Artículo 45.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a la salud en los términos que determine la Ley de Salud del Estado.

Artículo 46.- Las personas adultas mayores gozarán de atención médica oportuna en los centros y servicios públicos de prevención y atención de la salud, los que procurarán prestar en forma inmediata el servicio que requieran sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad, debiendo recibir una cartilla medica de salud y auto cuidado, misma que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas, en la cual se especificará el estado general de salud, tipo de sangre, medicamentos, dosis, alergias y dieta suministrada.

Artículo 47.- Las personas adultas mayores deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas degenerativas y neoplasias, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales.

Artículo 48.- Las personas adultas mayores deberán ser vacunados contra enfermedades que las autoridades de salud determinen.

Artículo 49.- Cuando una persona adulta mayor requiera de internación por enfermedad grave o incurable, los hospitales y clínicas públicas o privadas, proporcionarán las condiciones necesarias para la permanencia de los descendientes, representante legal o encargado.

Artículo 50.- En todos los centros de salud públicos o privados a donde se lleve para su atención a una persona adulta mayor, los directores y el personal encargado de los mismos estarán obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellos. Igual obligación, tendrán las autoridades y

el personal de centros educativos, estancias, o cualquier otro sitio en donde permanezcan ó se atienda algún servicio a estas personas.

Artículo 51.- Cuando **una persona adulta mayor** maltratado o en condiciones de pobreza carezca de parientes o de obligado preferente, recibirá atención por parte del Estado, a través de los programas de las instituciones afines.

Artículo 52.- **Toda persona adulta mayor** tendrá derecho a participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar provechosamente su tiempo libre y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la Ley señale. Corresponde en forma prioritaria a los descendientes y representantes, darles las oportunidades para ejercer estos derechos.

...

Artículo 53.- Los Ayuntamientos establecerán las políticas públicas necesarias y ejecutarán las acciones pertinentes para facilitar, a **las personas adultas mayores** los espacios adecuados a nivel comunitario y estatal que les permitan ejercer sus derechos recreativos y culturales.

...

Artículo 55.- La prestación de servicios asistenciales a **las personas adultas mayores** comprenderá:

I. al VIII. ...

IX. Creación de bolsas de trabajo para **las personas adultas mayores**;

X. Integración a clubes de **personas adultas mayores**; y

XI. ...

Artículo 56.- Los servicios sociales para **las personas adultas mayores** tienen como objetivo garantizar el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley **todas las personas adultas mayores** tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre.

Artículo 58.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación de **las personas adultas mayores** y a la adecuación del entorno familiar para satisfacerles sus necesidades.

Artículo 59.- Los servicios de información oficiales deben facilitar a **las personas adultas mayores** el conocimiento de las prestaciones que estén a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas, para ello el Instituto con el apoyo del DIF Estatal y Municipales, establecerá oficinas de atención y recepción de quejas.

...

Artículo 60.- Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de **las personas adultas mayores**, se desarrollarán preferentemente en las instalaciones que al efecto tenga el DIF Estatal y los DIF municipales y los que se integren a través de los convenios de colaboración respectivos.

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, establecerá con la participación del Instituto programas de promoción del empleo para **las personas adultas mayores**, creando al efecto una bolsa de trabajo en la que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

Artículo 62.- ...

I. Subsidios a las Instituciones de asistencia social y privada encargadas del cuidado y atención **de la persona adulta mayor**;

II. a la IV. ...

Artículo 65.- El Instituto elaborará, vigilará y mantendrá actualizado de manera permanente y transparente, el padrón de **personas adultas mayores** beneficiarios de la pensión.

Artículo 66.- Las solicitudes de pensión, trámites, verificación de requisitos y demás procedimientos necesarios que debe llevar a cabo **la persona adulta mayor** para el ejercicio de este derecho, así como los que debe realizar el Instituto para determinar la procedencia de la pensión, se fijarán en el Reglamento de esta Ley que el Ejecutivo del Estado para tal efecto expida.

Artículo 67 Bis- Será obligación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales centralizadas y paramunicipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de **las personas adultas mayores** otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar en esas dependencias.

Todas las instituciones de orden público y privado del Estado, garantizarán que en sus instalaciones existan las condiciones necesarias, para que se les dé a **las personas adultas mayores** un trato digno, especial y prioritario al momento de realizar un trámite personal, otorgándoles sillas de espera y una fila preferencial.”

Artículo 67 Bis 1.- El Gobierno del Estado por conducto de las dependencias correspondientes fomentará que la atención preferencial para **las personas adultas mayores** sea prestada también en las tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Todas las instituciones de orden público y privado del Estado, garantizarán que en sus instalaciones existan las condiciones necesarias, para que se les dé a **las personas adultas mayores** un trato digno, especial y prioritario al momento de realizar un trámite personal, otorgándoles sillas de espera y una fila preferencial.”

Artículo 69.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de **las personas adultas mayores**, tomando como base la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales”

Artículo 75.- ...

En los casos de infracciones por incumplimiento a los deberes familiares, contenidos en el capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley, así como de las infracciones que cometa una persona que no sea familiar de la **persona adulta mayor**, serán canalizados a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Colima, quien depende y se encuentra bajo supervisión de la persona Titular del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 03 tres días del mes de junio de 2026 dos mil veintiséis.

DIP. ALFREDO ÁLVAREZ RAMÍREZ
PRESIDENTE
Firma.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA
Firma.

DIP. MARÍA CRISTINA LUPIÉN VENTURA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 09 (nueve) del mes de junio del año 2026 (dos mil veintiséis).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA**
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Mtra. Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Lic. Alberto Eloy García Alcaraz

Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

Mtro. J. Dolores García Sosa

Director General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval

Directora de Proyectos

Colaboradores:

Mtro. Ariel Benjamín Hernández Cruz

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías

Lic. Gregorio Ruiz Larios

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

LI. Marian Murguía Ceja

LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500